



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
1337/2019 Y ACUMULADOS

ACTORAS: MARÍA DEL CARMEN
OSNAYA MANDUJANO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDÍA DE TLALPAN Y
CONCEJO GENERAL DE LOS
PUEBLOS

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ.

SECRETARIO: LAWRENCE
SALOMÉ FLORES AYVAR

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por MARÍA DEL CARMEN OSNAYA MANDUJANO Y OTRAS PERSONAS para controvertir la Convocatoria para la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarán el Consejo General de los Pueblos del dieciséis de julio del año en curso; la omisión de la Alcaldía de Tlalpan en el sentido de consultarles a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración un *Concejo General de los Pueblos* y de un Coordinador de los Pueblos; así como,

todos y cada uno de los actos y efectos directos e indirectos vinculados con dicha *Convocatoria*.

GLOSARIO

Personas promovente:	Actoras	<ul style="list-style-type: none">o María Del Carmen Osnaya MandujanoJuana Romero NavaMaría Dolores Chávez LópezÁngel Alfonso Garduño LimaJuan Felipe Nava GarcíaJuan Rodríguez LunaFermín Osnaya NavaMarco Antonio Arenas GarcíaDioselene Raquel Bautista PeñaÁngel Alfonso Garduño LimaJuan Felipe Nava GarcíaFermín Osnaya NavaNorma Edith Salazar Sánchez
Actos impugnados:		<p>La Convocatoria para la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarán el Consejo General de los Pueblos emitida el dieciséis de julio del presente año</p> <p>La omisión de la Alcaldía de Tlalpan en el sentido de consultarles a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración un <i>Concejo General de los Pueblos</i> y de un Coordinador de los Pueblos</p> <p>Todos y cada uno de los efectos directos e indirectos de la <i>Convocatoria</i> para la integración del <i>Concejo General de los Pueblos</i> que llevaría la conducción y organización del proceso electivo de <i>Coordinador de los Pueblos</i></p>
Autoridades responsables		Alcaldía de Tlalpan o Concejo de los Pueblos
Pueblo:		Pueblo originario de Chimalcoyoc, Magdalena Petlascalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir, Santo Tomas Ajusco, San



	Miguel Topilejo o Santa Ursula Xitla, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Concejo:	Concejo General de los Pueblos
Junta Cívica:	Junta Cívica Electoral del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la autoridad responsable emitió la convocatoria participar en la asamblea pública, con motivo de elegir a los habitantes que conformarán el Consejo General de los Pueblos.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1337/2019**

2. Demanda. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la parte actora entregó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a la autoridad responsable.

3. Turno. El siete de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-1337/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1404/2019**, de la misma fecha.

4. Radicación. El veintiuno de agosto posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

II Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1347/2019.**

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la elección del veintiocho de julio, el quince de agosto de dos mil



diecinueve, Marco Antonio Arenas García, en su carácter de originario del Pueblo de San Miguel de Ajusco presentó *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía* ante este *Tribunal Electoral*.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de dieciséis de agosto del mismo año, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-1347/2019** y turnarlo a la ponencia de él Magistrado Armando Hernández Cruz, lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TECDMX/SG/1497/201**.

3. Radicación y requerimiento. El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, **reservando su admisión** para el momento procesal oportuno. Así como el veintiocho de agosto se estimó necesario requerir a la C. Alcaldesa en Tlalpan para que por su conducto notificara personalmente al en su momento posible tercero interesado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor: **a)** admitió a trámite el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía* número **TECDMX-JLDC-1347/2019**; **b)** proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; y, **c)** declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1350/2019.**

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la convocatoria de dieciséis de agosto, con fecha de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, Dioselene Raquel Bautista Peña, presentó *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía* ante este *Tribunal Electoral*.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de veintiuno de agosto del mismo año, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-1350/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrado Armando Hernández Cruz, lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TECDMX/SG/1534/2019**.

3. Radicación. El magistrado instructor radicó el asunto, con fecha de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve **reservándose su admisión** para el momento procesal oportuno.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora: **a)** admitió a trámite el *Juicio Ciudadano Local* número **TECDMX-JLDC-1350/2019**; **b)** proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; y, **c)** declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1359/2019**.



1. Presentación de la demanda. Con fecha de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, los actores Ángel Alfonso Lima, Juan Felipe Nava García y Fermín Osnaya Nava en su carácter de habitantes del Pueblo Originario de San Pedro Mártir presentaron formal demanda contra de la convocatoria de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante este Tribunal.

2. Recepción y turno. Recibido por la Oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y por acuerdo de cinco de septiembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-1359/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz, lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TECDMX/SG/1632/2017**.

3. Radicación. Con fecha de **veinte de septiembre se tuvo por recibido el expediente citado al rubro y se radico** ante el suscrito magistrado electoral **reservándose su admisión** para el momento procesal oportuno.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor: **a)** admitió a trámite el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía* número **TECDMX-JLDC-1359/2019**; **b)** proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; y, **c)** declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-1363/2019.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la convocatoria de dieciséis de julio de este año, la actora Dioselene Raquel Peña Bautista el día doce de septiembre de dos mil diecinueve. En su carácter de ciudadana y habitante del Pueblo de San Andrés Totoltepec Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía directamente ante este *Tribunal Electoral*.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de trece de septiembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-1363/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz, lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TECDMX/SG/1685/2019**.

3. Radicación. El dieciocho de septiembre se radicó el expediente al rubro citado ante el suscrito Magistrado Electoral, **reservándose su admisión** para el momento procesal oportuno.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor: **a)** admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TECDMX-JLDC-1363/2019**; **b)** proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; y, **c)** declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución.



VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-1364/2019.

1. Presentación de la demanda. Con fecha de doce de septiembre de este año, Inconforme con el registro del candidato de la planilla cuatro, así como los resultados de la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado ocho de septiembre del presente año, en su carácter de candidata por la planilla ocho, la actora Norma Edith Salazar Sánchez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía directamente ante este *Tribunal Electoral*.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de trece de septiembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-1364/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz, lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TECDMX/SG/1689/2019**.

3. Radicación. Con fecha dieciocho de septiembre se radicó el expediente al rubro citado ante el suscrito Magistrado Electoral, **reservándose su admisión** para el momento procesal oportuno.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor: **a)** admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TECDMX-JLDC-1364/2019**; **b)** proveyó

respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; y, **c)** declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cuestión, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal.** Artículos 1; 2; 17; 122 con relación al diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c); y, 133.
- **Convención Americana.** Artículos 8 y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículos 2, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Artículos 3; 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), y apartado B, párrafo primero.



- **Código Electoral.** Artículos 1; 2, y 179.
- **Ley General.** Artículos 105; 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1; 28; 30, 31, 32, 37, fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

Lo anterior es así, debido a que este Tribunal Electoral, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS**

PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”1.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que los promoventes controvierten:

- La *Convocatoria* para la asamblea pública para elegir a los habitantes que conformarán el *Consejo General de los Pueblos*, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los Pueblos*, por considerar que dicho acto viola en su perjuicio los principios de autodeterminación y autogobierno, así como el derecho de consulta de los pueblos.
- La omisión de la Alcaldía de Tlalpan en el sentido de consultarles a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración un *Concejo General de los Pueblos* y de un *Coordinador de los Pueblos*; y,
- Todos y cada uno de los actos y efectos directos e indirectos vinculados con dicha *Convocatoria*.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México estima que respecto a los presentes juicios de la ciudadanía resulta oportuna y conveniente su

¹ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf



acumulación, en virtud de que en ellos se señalan a las mismas autoridades responsables, y se controvierten actos relacionados con la *Convocatoria* emitida el dieciséis de julio del año en curso por la Alcaldía de Tlalpan para la celebración de la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarían el *Consejo de los Pueblos* que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo de *Coordinador de los Pueblos*; así como la omisión de la Alcaldía de Tlalpan en el sentido de consultarles a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración un *Concejo General de los Pueblos* y de un Coordinador de los Pueblos y, adicionalmente, de todos y cada uno de los efectos directos e indirectos de la *Convocatoria*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se acumulan los juicios de la ciudadanía del **TECDMX-JLDC-1347/2019**, **TECDMX-JLDC-1350/2019**, **TECDMX-JLDC-1359/2019**, **TECDMX-JLDC-1363/2019** y **TECDMX-JLDC-1364/2019**, al diverso **TECDMX-JLDC-1337/2019**, por ser este el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se advierte conexidad en la causa y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley Procesal, se decreta la acumulación de los Juicios Electorales referidos, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, con

la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Siendo importante señalar que, conforme a la jurisprudencia número **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**,² la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERO. Requisitos de la demanda. Los medios de impugnación analizados reúnen los requisitos de procedibilidad, tal y como se explica a continuación:

2.1 Forma. Se tiene por cumplido este requisito ya que en los escritos se hacen constar los nombres de las personas actoras, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa el juicio y la firma autógrafa de quien promueve. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Procesal.

2.2 Oportunidad. Se cumple este requisito, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante

² Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.



este Tribunal Electoral es de cuatro días, los cuales deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que el promovente haya tenido conocimiento del acto impugnado y en el caso concreto no existe certeza del momento en que se publicó la Convocatoria y, por ende, no hay constancia de una fecha cierta en se haga del conocimiento de las personas actoras los actos reclamados.

Igualmente, en relación con los actos derivados directa o indirectamente con la Convocatoria se tiene que los medios de impugnación fueron dentro de los cuatro días del día en que dicen tener conocimiento de los actos impugnados.

Para mayor ilustración, lo anterior tal y como se describe en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	FECHA EN LA QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS	FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
TECDMX-JLDC-1337/2019	La inobservancia de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Federal en el juicio SCM-JDC-141/2019 y acumulado. La indebida fundamentación y motivación. Omisión de consultar sobre su consentimiento o no para la integración de	Veintidós de julio del dos mil diecinueve	Veintiséis de julio del dos mil diecinueve	Veintiséis de julio del dos mil diecinueve

**TECDMX-JLDC-1337/2019
Y ACUMULADOS**

16

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	FECHA EN LA QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS	FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
	<p>un Concejo General de los Pueblos o de un Coordinador de los Pueblos.</p> <p>La violación al principio de libre autodeterminación y autogobierno, así como al derecho de consulta del pueblo.</p> <p>Este último agravio, en atención a qué:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No se verificaron los usos y costumbres del pueblo; ii. La convocatoria a la Asamblea no fue emitida por las autoridades tradicionales o facultadas; y, iii. La Alcaldía impuso un represent ante ajeno a los habitantes del pueblo. 			
TECDMX-JLDC-1347/2019	En contra de la elección del C. Enrique Aguirre Cisneros como integrante del Concejo General de los Pueblos de Tlalnepantla, llevado a cabo el 28 de julio en Asamblea Pública. Por no reunir el requisito de ser persona originaria de	Veintiocho de julio del dos mil diecinueve	Primero de agosto del dos mil diecinueve	No hay certeza sobre la fecha de recepción de ante del escrito de demanda



EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	FECHA EN LA QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS	FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
	San Miguel de Ajusco de la Alcaldía Tlalpan.			
TECDMX-JLDC-1350/2019	Convocatoria de 16 de agosto , para elegir al Coordinador(a) de los Pueblos Originarios.	Veinte de agosto del dos mil diecinueve	Veintiséis de agosto del dos mil diecinueve	Veintiuno de agosto del dos mil diecinueve
TECDMX-JLDC-1359/2019,	Convocatoria de 16 de agosto , para elegir al Coordinador(a) de los Pueblos Originarios y los actos que deriven de ella.	Veintiuno de agosto del dos mil diecinueve	Veintisiete de agosto del dos mil diecinueve	Veintiséis de agosto del dos mil diecinueve
TECDMX-JLDC-1363/2019,	-Convocatoria de 16 de julio , para la asamblea pública para elegir al Concejo General que conducirá el proceso electivo de Coordinador(a) de los Pueblos Originarios. -Omisión de consultar sobre su consentimiento o no para la integración de un Concejo General de los Pueblos o de un Coordinador de los Pueblos -Convocatoria de 16 de agosto , para elegir al Coordinador(a) de los Pueblos Originarios y los actos que deriven de ella. -Jornada Electoral del ocho de septiembre del dos mil diecinueve	Ocho de septiembre del dos mil diecinueve	Doce de septiembre Veintiséis de agosto del dos mil diecinueve	Doce de septiembre de dos mil diecinueve
TECDMX-JLDC-1364/2019	-El registro del candidato de la planilla 4 Tiburcio Rubén Héctor García Peña , para participar en el Proceso del Representante Tradicional Coordinador(a) de los pueblos subdirector (a) de los pueblos originarios de Tlalpan -Los resultados de la jornada electoral que tuvo verificativo el 08 de septiembre.	Ocho de septiembre del dos mil diecinueve	Doce de septiembre Veintiséis de agosto del dos mil diecinueve	Doce de septiembre del dos mil diecinueve

Cabe destacar que en el caso del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-1347/2019 de autos no se desprende con certeza la fecha en que se presentó en el escrito inicial de demanda puesto que este acto fue realizado directamente ante la autoridad responsable Alcaldía de Tlalpan; es consecuencia, a fin de no afectar el derecho de acceso a la justicia y que esta circunstancia atribuible a la autoridad no tenga un efecto perjudicial en los promoventes y toda vez que no es una causa imputable a ellos el que no se sellara con la fecha y hora de recibido y, adicionalmente, que la responsable en su informe justificado no realizó manifestación alguna sobre la posible extemporaneidad de la demanda, es que se tiene por admitida con oportunidad, pues en este caso se debe tomar como fecha de presentación el día que la demanda fue conocida por este Tribunal.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”**, en la que en esencia se establece que los funcionarios que reciban promociones tienen la obligación de asentar un acuse de recibo o las circunstancias en que se recibe un escrito, y ante la ausencia de esto no se puede causar un perjuicio a las partes promoventes.

Respecto al cómputo de los plazos es aplicable la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, en la que se establece que no se deberán computar sábados, domingos, ni los días inhábiles establecidos en la ley cuando las comunidades indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral.

2.3 Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal, precisa que se encuentran legitimadas para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

En el mismo sentido se formularon las jurisprudencias **27/2011** y **4/212** de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

2.4 Interés jurídico. Las personas actoras cuentan con interés jurídico debido a su calidad de indígena, pobladores de los Pueblos de Chimalcoyoc, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla, que esgrimen la violación a los derechos a la libre autodeterminación, autogobierno y consulta, del pueblo de los que son parte.

2.5 Definitividad. Este requisito se tiene cumplido porque conforme a la legislación no hay otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir al presente juicio.

2.6 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Cuestión Previa. El presente medio de impugnación está relacionado con la ilegalidad de la *Convocatoria* para la asamblea pública para elegir a los habitantes que conformarán el *Consejo General de los Pueblos*, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los*



Pueblos; así como los actos derivados de este proceso electivo.

Así, para el análisis respectivo, resulta aplicable el marco jurídico, tanto doméstico como internacional, relacionado con las comunidades indígenas, que en la Ciudad de México se denominan pueblos originarios.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera conveniente precisar el marco jurídico con base en el cual se determina la naturaleza de las poblaciones y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas de la Ciudad de México, haciendo énfasis en el trasfondo doctrinario aplicable para la resolución de conflictos en los que están de por medio los derechos fundamentales de los integrantes de tales comunidades.

Asimismo, es necesario establecer debidamente la concepción que han tomado diversos tribunales, entre ellos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la visión de juzgar con perspectiva intercultural.

Naturaleza de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

El cinco de febrero de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Constitución local. En su texto, se reconoce que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente

su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural, tal como se ordena en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Sobre este punto, es necesario señalar que a naturaleza de los pueblos originarios de la Ciudad de México implica una serie de conceptos y disposiciones que no pueden leerse en forma aislada, sino de forma integral y transversal con el resto del ordenamiento mexicano.

Asimismo, conforme a lo manifestado en el artículo Transitorio Primero de la Constitución local, las normas relativas a la materia electoral entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y, del mismo modo, en el correlativo Transitorio Vigésimo noveno se establece que todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar sus actuaciones a los principios y derechos reconocidos por ésta.

Así, es claro que la propia Constitución local definió el momento en el que las normas relacionadas con la materia electoral entrarían en vigor, al tiempo que reconoció que los derechos de los pueblos originarios y las personas que los integran se encuentran en total vigencia desde el seis de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior se robustece con lo ordenado en el párrafo primero del artículo transitorio octavo de la Constitución local, el cual prevé que “Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución



mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma”, mismo que, interpretado a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, con base en el cual todas las autoridades, en su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– con el principio de progresividad.

En este mismo sentido lo ha entendido la Suprema Corte cuando analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y 75/2017, que fueron resueltas el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

La sentencia de la Suprema Corte examinó diversos temas relacionados con los pueblos originarios de la Ciudad de México. En concreto, durante la discusión del caso el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, estudiaron la constitucionalidad de los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, y 273, fracción XXIII, del Código local, así como el artículo vigésimo noveno transitorio del decreto en el que se contienen, por considerar que el primero no prevé una definición de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes que sirva de base para su identificación y el ejercicio de sus derechos político-electorales, y los demás, en virtud de que regulan deficientemente estos derechos al no observar lo dispuesto por

el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, ni contemplar acciones afirmativas para hacer efectivos tales derechos y garantizar la representatividad de dichos pueblos y comunidades tanto en el Congreso como en los concejos de las alcaldías.

Como se puede apreciar, la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental en la materia electoral, sobre todo al ser sujetos que presentan hechos diferenciales del resto de la población, y que ameritan un tratamiento distinto en su formación política y electoral. En este sentido, este Tribunal Electoral estima que los derechos de las poblaciones originarias de la Ciudad de México reconocidos en la Constitución local, deben ser aplicables en el presente caso, relativo a la convocatoria para la elección del Consejo de los Pueblos.

Ahora bien, la Constitución capitalina define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

En el mismo artículo, señala que “las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras

regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones”.

Se aprecia que la distinción fundamental recae en que los ascendientes de los pueblos originarios se encontraban asentados en el territorio capitalino antes de la conquista, mientras que los de las comunidades indígenas residentes procedieron de otras zonas del país.

Por lo anterior, en caso en comento es uno de pueblos originarios. Sin embargo, hay que puntualizar que la Constitución no diferencia entre los derechos de uno y otro grupo.

Asimismo, el correlativo 58 puntualiza que la conciencia de la identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En lo concerniente, es orientador, a través de un argumento topográfico, que el propio Constituyente decidiera denominar al artículo 57 como “Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México” y en él, desarrollar que la Constitución local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

En ese contexto, con base en lo que dispone el apartado A del artículo 59 de la Constitución local, las poblaciones y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes, tienen derecho a la libre determinación, ejercida en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como el carácter de sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre asociación.

Respecto de su derecho a la libre determinación, el apartado B numerales 1, 2 y 3, del precepto en cita establece que “se ejercerá a través de la autonomía de las aludidas poblaciones, barrios y comunidades, como partes integrantes de la Ciudad de México, entendida como la capacidad de aquéllas para adoptar por sí mismas decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar, entre otras, sus facultades políticas, sociales y judiciales, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos”, “en los territorios en los que se encuentran asentados dentro de las demarcaciones, con base en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico, teniendo para su régimen interno competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente”, pudiendo ejercer su autonomía “conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización”.

Asimismo, para garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía, el apartado B numeral 8 fracción III del precepto constitucional indicado les reconoce, entre otras, la facultad de administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de la Constitución local.

Finalmente, de conformidad con el apartado C numerales 1 y 2 del mismo artículo prevé que las poblaciones, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el

derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno, por lo que para salvaguardar sus derechos, deberán ser consultadas por el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Ciudad y las alcaldías, previo a adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado, lo que deberá ocurrir bajo mecanismos de buena fe, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, pues en caso de contravenir esa disposición, cualquier medida será nula.

El Concejo de los Pueblos en la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México.

En términos del informe del Instituto Nacional de Antropología e Historia sobre los usos y costumbres respecto al Concejo de los Pueblos, en lo que interesa, a la letra dice:

El consejo de los pueblos. Es una instancia organizativa de los pueblos originarios de la Ciudad de México reconocida en la Ley de Participación Ciudadana. El Consejo de los Pueblos tiene funciones semejantes al Consejo Ciudadano establecidas para las colonias: instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno. En la Ley del Consejo de Pueblos es reconocido como una autoridad tradicional electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.³

Para el caso que nos ocupa el **Concejo General de los Pueblos** es el órgano elegido por los habitantes de los Pueblos

³ Informe que aparece a fojas 326 a 330 del diverso juicio seguido ante este Tribunal con clave de identificación alfa numérica TECDMX-JLDC-140/2018

Chimalcoyoc, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir, Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla, todos de la Alcaldía de Tlalpan, para llevar a cabo el proceso electivo para elegir al **Coordinador de los Pueblos**.

Juzgar con perspectiva intercultural⁴

Un efecto más del marco jurídico en comento fue el reconocimiento del pluralismo jurídico, en función de que se reconoce la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Con esto se deja atrás la postura del monismo jurídico, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, pues erróneamente estima que todo contenido normativo es producido por el Estado.

En contraste, el pluralismo jurídico se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por los órganos de producción estatal, sino por otras fuentes diversas, en atención al reconocimiento de las diferencias fácticas culturales entre grupos étnicos que no se constriñen a la visión occidental.

⁴ Argumentos sostenidos en el SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-1239/2017.

La multiplicidad de sistemas no implica aislamiento, pues entre estos se establecen vías de comunicación bajo la forma de procedimientos, para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Igualmente, ambos centros de creación normativa tienen como límite el llamado bloque de convencionalidad, lo cual se traduce en pautas para la aplicabilidad de sus preceptos tal y como lo establece la tesis **CCCLII/2018 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**

Ahora bien, el principio subyacente al pluralismo jurídico es precisamente el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, que también implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, al momento de resolver controversias

A raíz de tal deber surge la obligación de juzgar con perspectiva intercultural que, en síntesis, implica “reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollar y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho

legislado o de otros sistemas normativos indígenas” (SUP-REC-193/2016).

De manera específica la tesis **XLVIII/2016,15** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, establece los parámetros mínimos que deben seguirse por la autoridad jurisdiccional para dar cumplimiento a la obligación en comento.

En efecto, señala que para garantizar plenamente el derecho de las comunidades de este tipo de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y

características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Asimismo, es oportuno mencionar que el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**, publicado por la SCJN en 2014, señala seis elementos que se deben seguir en los casos relacionados con

la protección de los derechos de las personas indígenas, a saber:

1. Igualdad y no discriminación. Todas las personas, en su trato con cualquier autoridad, no deben ser discriminadas por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, Asimismo, los juzgadores tienen el deber de tratar a las culturas, prácticas y costumbres indígenas como equivalentes frente a la cultura, prácticas, costumbres e instituciones de la sociedad dominante.
2. Autoidentificación. La definición de quienes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resultado del derecho de autoidentificación y autoadscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba.
3. Maximización de la autonomía. El derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo social y cultural, así como ejercer el control de sus instituciones. En consecuencia, los juzgadores deben limitar su intervención en los asuntos indígenas a lo indispensable, tratando de respetar, en todo momento, su autonomía.
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener sus propias estructuras y prácticas

de solución de conflictos. Asimismo, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado, tanto de manera individual como colectiva.

Los juzgadores deben respetar estos mecanismos internos y, de ser posible, declinar su competencia en favor de las autoridades propias de las comunidades. En otros casos, deben convalidar las resoluciones y elecciones que realicen las comunidades, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales. Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan mantener y desarrollar sus culturas, es necesario otorgar una protección especial a sus territorios y recursos. Los juzgadores deben reconocer la relación especial que guardan las comunidades con la tierra y sus recursos naturales, y respetar la dimensión colectiva de los derechos y su titularidad.

6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten. Por ello, los juzgadores deben corroborar en todo caso que las decisiones de autoridad analizadas (sean de carácter legislativo o administrativo) se hayan tomado garantizando el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.

En este sentido debe destacarse que este Tribunal Electoral cuenta con fuentes adecuadas que le permiten conocer las instituciones reales y vigentes del Pueblo de San Pedro Mártir, en función de que existen precedentes con estudios detallados del tema, tales como el realizado en la sentencia del TECDMX-JLDC-140/2018, según datos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al mismo tiempo, es importante destacar que el conflicto en cuestión es uno intercomunitario derivado de que la convocatoria impugnada tiene como fin el establecimiento de un órgano elegido con gente de distintos pueblos y con un marco de acción que no se constriñe a un solo pueblo originario.

QUINTO. Estudio de fondo.

Suplencia total de agravios.

Ahora bien, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las personas actoras, les ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2001**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

En el mismo sentido, la jurisprudencia **13/2008** de rubro **“COMUNIDADES INDIGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁷.

Identificación de los agravios.

En este contexto, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 28 de la Ley Procesal, cuando la materia de resolución de los medios de impugnación verse sobre controversias suscitadas en la elección de autoridades

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

⁷ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 112.



tradicionales, a fin de favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México, este Tribunal Electoral aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que les asiste a las y los integrantes de dichas comunidades o pueblos, tiene como presupuesto facilitar el acceso a la justicia, sin mayores formalismos que impidan analizar su pretensión.

En estas condiciones, del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que las partes actoras aducen como agravios⁸:

Expediente	Acto impugnado
TECDMX-JLDC-1337/2019	<p>La inobservancia de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Federal en el juicio SCM-JDC-141/2019 y acumulado.</p> <p>La indebida fundamentación y motivación.</p> <p>Omisión de consultar sobre su consentimiento o no para la integración de un Concejo General de los Pueblos o de un Coordinador de los Pueblos</p> <p>La violación al principio de libre autodeterminación y autogobierno, así como al derecho de consulta del pueblo.</p> <p>Este último agravio, en atención a qué:</p> <p>iv. No se verificaron los usos y costumbres del pueblo;</p>

⁸ El orden en el que se enumeran los agravios corresponde a la que se estima es la forma más lógica de darles respuesta y no necesariamente a la manera en que fueron listados por la actora.

**TECDMX-JLDC-1337/2019
Y ACUMULADOS**

38

Expediente	Acto impugnado
	<p>v. La convocatoria a la Asamblea no fue emitida por las autoridades tradicionales o facultadas; y,</p> <p>vi. La Alcaldía impuso un representante ajeno a los habitantes del pueblo.</p>
TECDMX-JLDC-1347/2019	En contra de la elección del C. Enrique Aguirre Cisneros como integrante del Concejo General de los Pueblos de Tlalnepantla, llevado a cabo el 28 de julio en Asamblea Pública. Por no reunir el requisito de ser persona originaria de San Miguel de Ajusco de la Alcaldía Tlalpan.
TECDMX-JLDC-1350/2019	Convocatoria de 16 de agosto , para elegir al Coordinador(a) de los Pueblos Originarios.
TECDMX-JLDC-1359/2019,	Convocatoria de 16 de agosto , para elegir al Coordinador(a) de los Pueblos Originarios y los actos que deriven de ella.
TECDMX-JLDC-1363/2019,	<p>-Convocatoria de 16 de julio, para la asamblea pública para elegir al Concejo General que conducirá el proceso electivo de Coordinador(a) de los Pueblos Originarios.</p> <p>-Omisión de consultar sobre su consentimiento o no para la integración de un Concejo General de los Pueblos o de un Coordinador de los Pueblos</p> <p>-Convocatoria de 16 de agosto, para elegir al Coordinador(a) de los Pueblos Originarios y los actos que deriven de ella.</p>
TECDMX-JLDC-1364/2019	<p>-El registro del candidato de la planilla 4 Tiburcio Rubén Héctor García Peña, para participar en el Proceso del Representante Tradicional Coordinador(a) de los pueblos subdirector (a) de los pueblos originarios de Tlalpan</p> <p>-Los resultados de la jornada electoral que tuvo verificativo el 08 de septiembre.</p>

De esta manera se tiene que los agravios se hacen consistir en: la ilegalidad de la *Convocatoria* emitida el dieciséis de julio del año en curso por la Alcaldía de Tlalpan

para la celebración de la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarían el *Consejo de los Pueblos* que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo de *Coordinador de los Pueblos*; así como la omisión de la Alcaldía de Tlalpan en el sentido de consultarles a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su aprobación o no en la integración un *Concejo General de los Pueblos* y de un *Coordinador de los Pueblos* y de la ilegalidad todos y cada uno de los actos y efectos directos e indirectos vinculados con dicha *Convocatoria*.

Es de mencionarse que los argumentos serán estudiados de forma separada. Circunstancia que no les causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-1337/2019 Y TECDMX-JLDC-1363/2019

Por un lado, ambos juicios son coincidentes en señalar como agravio a la omisión de consultar a los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec sobre su consentimiento o no para la integración de un *Concejo General de los Pueblos* o de un *Coordinador de los Pueblos* y, por el otro, en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-1337/2019 igualmente se

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

controvierte la violación al principio de libre autodeterminación y autogobierno, así como al derecho de consulta del pueblo.

En este sentido, del estudio de los agravios mencionados los mismo se califican de **fundados**.

Así, como se razonará más adelante la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica un respeto de las autoridades a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y determinan su potestad de realizar elecciones para designar a sus autoridades, de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En este sentido cobra importancia el hecho de que la Alcaldía omitió consultar a los Pueblos sobre su aprobación para llevar a cabo la elección tanto del *Consejo de los Pueblos* como del *Coordinador de los Pueblos*.

Por tanto, se trata de un acto de autoridad que vulnera el derecho a elegir a sus propias autoridades mediante sus sistemas normativos o usos y costumbres, ya que los pobladores los habitantes de los Pueblos de San Pedro Mártir y San Andrés Totoltepec no estuvieron en posibilidad de participar de forma alguna en su aceptación de una elección tanto del *Consejo de los Pueblos* como del *Coordinador de los Pueblos*.

Ante tales consideraciones, en el caso particular se trata de un acto de autoridad que violenta directamente el derecho de

elegir a sus autoridades mediante sus sistemas normativos o sus usos y costumbres.

Por otro lado, resulta **fundado** el agravio consistente en el hecho de que en la *Convocatoria* se determinará de manera unilateral y sin consulta previa por parte de la Alcaldía, que mediante asamblea publica se elegirían a los habitantes que conformarán el *Concejo General de los Pueblos*, mismo que se encargará de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los Pueblos*, violenta sus derechos de autogobierno, libre determinación y consulta; esto último, en virtud de que no se verificaron los usos y costumbres del pueblo pues en la *Convocatoria* a la Asamblea los habitantes de San Pedro Mártir no fueron debidamente representados por las autoridades tradicionales por ellas designadas o facultadas y, por su lado, la autoridad les impuso un representante.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo expresado por los promoventes en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía, con la participación de un supuesto representante, emitió la *Convocatoria* de fecha dieciséis de julio del año en curso, circunstancia que les agravia en sus derechos en virtud de que les restringe su derecho a establecer sus propias autoridades.

Por otro lado, la responsable Alcaldía en Tlalpan argumenta que su actuar es de legal y para lo cual acompañó con su informe circunstanciado, entre otros, en lo que interesa los siguientes documentos, a fin de dar contestación a lo demandado por los actores, siendo estos los siguientes:

- Convocatoria de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve.
- Convocatoria para la reunión de trabajo en la organización para la elección del Coordinador de los Pueblos, de fecha diez de julio del año en curso.

Documentos a los cuales, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracciones III y IV, así como 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su competencia; además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

- Lista de asistencia de la reunión de trabajo para el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección de Coordinador de los Pueblos, de fecha dieciséis de julio del año en curso.
- Calendario cronológico para la elección de Coordinador de los Pueblos.
- Minuta de reunión de fecha dieciséis de julio del año en curso.
- Lista de asistencia de fecha dieciséis de julio del año en curso.
- Minuta de reunión de fecha dieciocho de julio del año en curso.

- Treinta y ocho imágenes de la publicidad que se dio a la Convocatoria.

Documentos a los cuales, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos privados, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Procesal.

- Treinta y ocho imágenes de la publicidad que se dio a la Convocatoria.

Documentos a los cuales, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley Procesal.

Ahora bien, en principio es necesario establecer la regulación a los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

La *Sala Superior* estableció que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el quinto párrafo del artículo 2º de la *Constitución Federal*, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las

expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.¹⁰

La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del resto de la nación, determinan la potestad de realizar elecciones para designar a sus autoridades, de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre supeditándose a los principios y normas previstos para ello, según lo establecido en el propio artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Ahora, en términos del artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social y el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- 3) Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus

¹⁰ Argumentos señalados en la sentencia SUP-JDC-9167/2011, visible en link: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

formas de gobierno interno (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, y respetando la Constitución y la soberanía de los estados).

- 4) Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- 5) Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El mismo instrumento normativo en su artículo 4 hace una distinción al derecho de autonomía al señalar que está relacionado con sus asuntos internos y locales, mientras el diverso 33, refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo XXI indica que los pueblos, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión, a participar en la adopción

de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de sus representantes y de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

La autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica por parte de las autoridades de una entidad federativa, el respeto a su sistema normativo y a las elecciones hechas por la Asamblea comunitaria, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional. Lo anterior conforme a la tesis **LXXXV/2015** de rubro ***PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).***¹¹

Así mismo, el derecho a la autodeterminación constituye el marco jurídico y político por medio del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales a fin de conservar su cultura, por lo que en ese sentido, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se interpreta con las normas consuetudinarias y con aquéllas que establece el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, que por regla general es su Asamblea, debido a que las decisiones que

¹¹ Visible en el Link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXV/2015>



emite, privilegian la voluntad de la mayoría. Lo sostenido conforme la jurisprudencia **20/2014** emitida por la *Sala Superior* con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**.¹²

Así, una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno y toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo.

Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica. Criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la tesis **XXXVIII/2011** intitulada **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**.¹³

Así, al ser el derecho de autogobierno una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, los elementos

¹² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.

¹³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVII/2011>.

que lo comprenden, según la jurisprudencia **19/2014**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**,¹⁴ son:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado; y,

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia

¹⁴ Visible en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>.

interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales competentes, las que emiten las reglas correspondientes. Lo anterior conforme a la tesis **XXVII/2015** de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**¹⁵

El derecho a la libre determinación, para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, no puede establecer normas o prácticas discriminatorias contrarias a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, porque al hacerlo vulneraría algún derecho fundamental¹⁶.

En el contexto precisado, el derecho al autogobierno previsto en el artículo 2, apartado A, fracción III de la *Constitución Federal* se dirige a tutelar el nombramiento de autoridades en el régimen interno, al establecer que las comunidades indígenas cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten de su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

¹⁵ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>.

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012, citado por la *Sala Regional* al resolver el expediente SDF-JDC-2199/2016.

Así, el derecho de autogobierno implica también el derecho de las comunidades indígenas a determinar en cualquier momento sí en las elecciones de sus autoridades, las mismas deberán realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe considerarse que la manifestación esencial de ese derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinar la forma de organización para atender sus asuntos internos y locales.¹⁷

Como se advierte, ese derecho es una de las formas de ejercer el derecho de autonomía o autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas e implica la libertad de establecer su normativa y formas de gobierno y de organización y el derecho a elegir a sus autoridades y su forma de organización, siempre y cuando no se obstaculice el ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes.

Conforme a lo argumentado, es claro que cuando se dirimen cuestiones relacionadas con la elección de una autoridad o representante de una comunidad tradicional, debe privilegiarse la vigencia de los derechos y garantías especiales, que el marco constitucional y convencional les otorga. Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA**

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011, consultable en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹⁸.

Igualmente, son aplicables los siguientes criterios del máximo Tribunal del país:

- De acuerdo con el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas;
- Asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir:
- de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y,
- en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).
- Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.¹⁹
- El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste

¹⁸ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>.

¹⁹ **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Época: Novena Época. Registro: 163462. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXII/2010. Página: 1214.

se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

- El reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.
- Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.²⁰

Asimismo, dados los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas. Así lo sostuvo la *Sala Superior* en la tesis **LXIII/2016** de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA**

²⁰ **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Época: Novena Época. Registro: 165288. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XVI/2010. Página: 114.

EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL²¹.

Los argumentos antes mencionados fueron considerados por la *Sala Regional* al resolver los expedientes números **SDF-JDC-2161/2016**, **SDF-JDC-2165/2016** y **SDF-JDC-2199/2016**.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las constancias de autos y en especial de las documentales referidas, se desprende que la Autoridad Responsable pretende justificar la incorporación del C. Javier Velázquez Peña como representante del Pueblo de San Pedro Mártir. Lo cual resulta contrario a los derechos de autonomía y libre autodeterminación de los pueblos indígenas por las siguientes razones.

En principio es de mencionarse que el Representante Tradicional (subdelegado [a] Auxiliar) del Pueblo de San Pedro Mártir se encuentra en proceso de elección²², de tal manera que la responsable debió concluir con ese proceso electivo que determinará a la persona que fungiría como representante de este Pueblo en la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarían el “Concejo General de los Pueblos”, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador

²¹ Visible en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXIII/2016>.

²² Circunstancia que se desprende como hecho notorio de los juicios TECDMX-140/2018 seguido ante este Tribunal Electoral y SCM-JDC-141/2019 seguido ante la *Sala Regional*.

de los Pueblos, o bien dejarles la posibilidad de que decidieran enviar algún otro representante.

En tal virtud el hecho de que de manera unilateral la responsable determinará al C. Javier Velázquez Peña como representante del Pueblo de San Pedro Mártir, violenta los derechos de autonomía y libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

Circunstancia que va en contra del principio de maximización de la autonomía considerado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas,²³ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sugiere privilegiar la autonomía indígenas y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Es decir, los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Asimismo, la *Sala Superior* considera que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo

²³ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf.

el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²⁴

No escapa para este Tribunal que el C. Javier Velázquez Peña se ostenta como Presidente de la *Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir 2019-2022*, y precisamente es con tal carácter que la Alcaldía lo incorpora en el *Convocatoria* en representación del Pueblos de San Pedro Mártir; sin embargo, de ninguna manera sustituye las funciones del Representante Tradicional, es decir, del Subdelegado [a] Auxiliar del Pueblo de San Pedro Mártir, quien es la autoridad reconocida para participar de parte del pueblo originario en este tipo de actos, lo anterior de conformidad en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En otras palabras, si bien es cierto que el C. Javier Velázquez Peña se ostenta como Presidente de la *Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir 2019-2022*, ello de ninguna manera hace las veces del Representante Tradicional Subdelegado (a) o de alguna otra autoridad que el Pueblo de San Pedro Mártir designe como

²⁴ Jurisprudencia 37/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Consultable en file:///C:/Users/jose.roldan/Downloads/37-2016.pdf.

su representante para efectos de integrar al *Concejo de los Pueblos*.

Siendo el caso que la autoridad en el Pueblo originario de San Pedro Mártir como es la de Subdelegado (a) y que, a su vez, funcionaría como autoridad para integrar el *Concejo General de los Pueblos*, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los Pueblos*, no está electa ni en funciones.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral del análisis de la documentales descritas, no encuentra en ninguna de estas, alguna que desprenda indicio mínimo de haber sido consultados los habitantes del pueblo de San Pedro Mártir, respecto de que el Presidente del Frente Social denominado “Altepetl San Pedro Mártir (Texopanco u Ocoatepec) o la *Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir 2019-2022* fungieran como su representante en el *Concejo General de los Pueblos*, mismo que se encargará de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los Pueblos*.

Igualmente, no escapa para este Tribunal que a foja 10 (diez) de autos, en su informe justificado la autoridad responsable, en su capítulo de pruebas, señala que la *Convocatoria* emitida fue signada por “...siete de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios en Tlalpan, por el Subdirector de Relación con los Pueblos y por el C. Javier Velázquez Peña en representación del Pueblo de San Pedro Mártir Presidente de la Comisión Socio Cultural y Deportiva

del pueblo en comento, **la cual si bien no es la Subdelegación de San Pedro Mártir, si tiene representatividad en el pueblo originario...**²⁵

De esto se deriva que la responsable unilateralmente, y a pesar que a la fecha no hay titular de la Subdelegación en San Pedro Mártir que es la autoridad para estos efectos y sin consultar al pueblo, determinó que el C. Javier Velázquez Peña debería fungir como representante del Pueblo en la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarían el *Concejo General de los Pueblos*, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los Pueblos* y demás procesos derivados.

En este contexto, los artículos 1° y 2° apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, ello con el objeto de **garantizar la vigencia de sus derechos indígenas** y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

²⁵ El énfasis es propio.

Así como con el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”**²⁶

De tal manera que en la especie se trata de un acto de autoridad que vulnera el derecho a elegir a sus autoridades mediante sus sistemas normativos o usos y costumbres, ya que los pobladores de San Pedro Mártir, no estuvieron en posibilidad de participar de forma alguna, para que les fuera consultado quién o qué autoridad tradicional los representaría en la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarían el *Concejo General de los Pueblos*, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al *Coordinador de los Pueblos*.

Ante tales consideraciones, en el caso particular se trata de un acto de autoridad que violenta directamente el derecho de elegir a sus autoridades mediante sus sistemas normativos o sus usos y costumbres, ya que los pobladores de San Pedro Mártir no estuvieron en posibilidad de participar de forma alguna, para que les fuera consultado la forma en que se elegirá a su representante ante la Alcaldía.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

En efecto, este Tribunal considera que era necesario que hubiera realizado una consulta previa, libre, informada y de buena fe sobre la forma en que se debería elegir al representante de San Pedro Mártir ante la Asamblea y el “Concejo General de los Pueblos”, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos y demás procesos derivados.

Sobre el particular son aplicables y sirven de apoyo los siguientes criterios:

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.

Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.²⁷

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2019077. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.). Página: 2267.

CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS. Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.²⁸

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2019078. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.). Página: 2268.

texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.²⁹

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2018751. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.). Página: 369.

el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.³⁰

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2011956. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Página: 1212.

acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.³¹

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.³²

Con independencia de lo anterior, los planteamientos de las partes actoras son también **fundados** en cuanto a que no se consultó con los Pueblos su opinión respecto a la elección de un Coordinador de los Pueblos.

Como ya se ha indicado, en la jurisprudencia 37/2015 de rubro **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS**

³¹ Época: Décima Época. Registro: 2011957. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.). Página: 1213.

³² Época: Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Página: 736.

SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”, la Sala Superior ha establecido que las autoridades de cualquier orden de gobierno están obligadas a consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

En ese sentido, en este se advierte que no se consultó a los Pueblos respectivos respecto a la elección de un Coordinador de los Pueblos, lo cual vulnera su derecho a ser consultados respecto a temas que los involucran de manera directa.

En este orden de ideas, lo procedente es **revocar la Convocatoria impugnada y todos y cada uno de los actos electivos que sean consecuencia directa e indirecta de su emisión** para el efecto de que se lleve a cabo **la consulta previa**, sobre el método de elección que se deberá considerar de acuerdo a sus usos y costumbres del poblado para elegir al representante de San Pedro Mártir ante la Asamblea y el “Concejo General de los Pueblos”, que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos y demás procesos derivados.



Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.”**³³ emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, al declararse **fundados** los agravios sometidos a estudio, y resultando procedente **revocar** la *Convocatoria* emitida el dieciséis de julio del presente año por la Alcaldía de Tlalpan para la celebración de la Asamblea que elegiría la conformación del *Concejo General de los Pueblos* y todos y cada uno de los actos electivos derivados directa o indirectamente de la misma, sobre la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos, así como todos y cada uno de los actos y procesos electivos derivados que ha sido marcados como actos impugnados en la presente resolución.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, con la finalidad de poder tutelar debidamente los derechos político-electorales de las y los ciudadanos del pueblo en cuestión, debe considerarse los elementos que pueden brindar eficacia jurídica para la consulta.

De ahí que, de conformidad a la jurisprudencia **15/2010** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA**

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”,³⁴ emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, señala que, para dar a conocer notificaciones de actos de autoridad, se debe atender a las costumbres y especificidades culturales para determinar que la publicación que se realice sea eficaz.

Así, las medidas que se adopten por la responsable deben ser efectivas y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se logre la mayor difusión.

Al declararse **fundado** el agravio sometido a estudio, y resultando procedente **revocar** la *Convocatoria* y todos y cada uno de los actos derivados directa e indirectamente de la misma, es que resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, dado que los mismos se constriñen a dicha *Convocatoria* y sus efectos en su ejecución lo cual, queda superado al dejar sin efecto alguno la misma.

Igualmente, virtud de esta declaración de nulidad de la *Convocatoria* de fecha dieciséis de julio del presente año y actos derivados directa o indirectamente de ella es que resulta innecesario el estudio de los agravios de los juicios marcados con las claves de identificación **TECDMX-JLDC-1347/2019**, **TECDMX-JLDC-1350/2019**, **TECDMX-JLDC-1359/2019**, **TECDMX-JLDC-1363/2019** y **TECDMX-JLDC-1364/2019**, dado que los mismos se constriñen a la *Convocatoria* y sus efectos en su ejecución lo cual, queda superado al dejar sin efecto alguno la misma y actos derivados.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.



Efectos.

1.- Se revoca la Convocatoria y se dejan sin efectos todos y cada uno de los actos derivados directa e indirectamente de la misma, emitida el dieciséis de julio del año en curso por la Alcaldía de Tlalpan para la celebración de la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarían el Consejo de los Pueblos que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos.

2.- Se ordena a la Alcaldía de Tlalpan para que realice una consulta a los habitantes de los Pueblos de Chimalcoyoc, Magdalena Petlascalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, San Pedro Mártir, Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla, sobre su consentimiento o no para la integración tanto del Consejo General de los Pueblos como de un Coordinador de los Pueblos.

Asimismo, para el caso de que acepten participar en la integración tanto del Consejo General de los Pueblos como de un Coordinador de los Pueblos, en la misma consulta deberán designar a la autoridad o personas que los puedan representar ante las autoridades de la alcaldía para definir el procedimiento para elegir al Consejo General de los Pueblos y al Coordinador de los Pueblos.

3. Previo a la celebración de las consultas referidas, la Alcaldía deberá reunirse con autoridades tradicionales de cada uno de

los pueblos para acordar sobre la emisión de la convocatoria, la fecha, hora, lugar y la forma cómo llevará a cabo la consulta.

En la convocatoria deberá establecerse el objeto de la consulta.

Dicha convocatoria deberá hacerse pública con la anticipación suficiente a la realización de la consulta conforme a lo que acuerden las autoridades de cada Pueblo que asistan a las reuniones con la Alcaldía. Deberá ser difundida y fijada en los lugares de mayor afluencia de cada Pueblo.

Para efectos de la difusión, podrá hacerse uso de perifoneo, volantes, redes sociales, con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos y no reducirse a un solo método de difusión, esto con el fin de garantizar la eficacia de la difusión de la convocatoria.

La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán realizar actas circunstanciadas de la forma y tiempos en cómo difundan la convocatoria.

4. Las convocatorias a la consulta deberán garantizar la participación las mujeres. También deberán redactarse en un lenguaje incluyente para propiciar su participación.

5. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coadyuve a la Alcaldía, y a los Pueblos que así lo requieran, en el proceso para implementar la consulta.

Ello, en el entendido de que el Instituto Electoral es la autoridad en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, lo que es una cuestión de interés público, pues contribuye al desarrollo de la vida democrática y a garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como que la celebración de elecciones sea periódica y pacífica.

6. Tanto la Alcaldía como el Instituto deberán elaborar un acta circunstanciada de todas las actuaciones en qué participen tales como reuniones con las autoridades de los Pueblos, difusión de convocatoria, asambleas. Sin que esta lista sea limitativa, pues deberá recabarse testimonio de las demás actuaciones.

7. Se ordena a la Alcaldesa de Tlalpan que en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, realizar las reuniones con las autoridades de los Pueblos para emitir la convocatoria a las consultas.

Se le ordena a la Alcaldesa de Tlalpan que en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emitir la convocatoria para las consultas. Esto en el entendido de que dicha convocatoria será emitida por quien acuerden las autoridades de los Pueblos en conjunto con la Alcaldía.

Se ordena a la Alcaldesa referida que, en un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, llevar a cabo las consultas en

los Pueblos para que determinen sobre su consentimiento o no para la integración tanto del Consejo General de los Pueblos como de un Coordinador de los Pueblos.

8. En las asambleas consultivas, los funcionarios de la Alcaldía que participen deberán explicar a todos los asistentes:

a) Que serán consultados para manifestar su consentimiento para la conformación del Consejo General de los Pueblos y el Coordinador de los Pueblos;

b) La naturaleza y funciones del Consejo General de los Pueblos y del Coordinador de los Pueblos.

c) El contenido de esta sentencia.

d) En caso de que den su consentimiento para la conformación de las autoridades referidas, se les explicará que deberán nombrar a una autoridad o persona que los represente ante la Alcaldía con facultades para participar y tomar acuerdos en las reuniones en las que se determine el proceso para elegir a tales cargos (Consejo General de los Pueblos y el Coordinador de los Pueblos).

9. Asimismo, de las actuaciones referidas y ordenadas la Alcaldesa en Tlalpan y el Instituto Electoral de la Ciudad de México deberán informar a este Tribunal Electoral a más tardar, CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a cada actuación por separado de cada Pueblo.



Se apercibe a la Alcaldesa de Tlalpan y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en caso de no cumplirse lo ordenado por este Tribunal Electoral, se les impondrá una medida de apremio, prevista en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** de los juicios **TECDMX-JLDC-1347/2019**, **TECDMX-JLDC-1350/2019**, **TECDMX-JLDC-1359/2019**, **TECDMX-JLDC-1363/2019** y **TECDMX-JLDC-1364/2019**, al diverso **TECDMX-JLDC-1337/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **Revoca** la *Convocatoria*, del dieciséis de julio del año en curso, y se dejan sin efectos todos y cada uno de los actos derivados directa e indirectamente de la misma, para la celebración de la Asamblea Pública para elegir a los habitantes que conformarán el Consejo General de los Pueblos que se encargaría de la organización y conducción del proceso electivo para elegir al Coordinador de los Pueblos, por las razones esgrimidas en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Alcaldía de Tlalpan a realizar las consultas respectivas en términos de la parte considerativa y de efectos la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en términos de su competencia, coadyuve al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los representantes de los Pueblos de Chimalcoyoc, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Parres el Guarda, Santo Tomas Ajusco, San Miguel Topilejo y Santa Ursula Xitla; así como a las personas actoras CC. María Del Carmen Osnaya Mandujano, Juana Romero Nava, María Dolores Chávez López, Ángel Alfonso Garduño Lima, Juan Felipe Nava García, Juan Rodríguez Luna, Fermín Osnaya Nava, Marco Antonio Arenas García, Dioselene Raquel Bautista Peña, Ángel Alfonso Garduño Lima, Juan Felipe Nava García, Fermín Osnaya Nava, y Norma Edith Salazar Sánchez; por estrados a los CC. Javier Velázquez Peña, Enrique Aguirre Cisneros y Tiburcio Ruben Héctor García Peña; y por oficio a la Alcaldía en Tlalpan, al Concejo General de los Pueblos y al Instituto Electoral de la Ciudad de México. También notifíquese por estrados en este Tribunal y en el lugar en que se fijan los avisos en las oficinas de la Alcaldía de Tlalpan.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las



Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1337/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR** en los términos siguientes:

Reconociendo el esfuerzo de la Ponencia sustanciadora y la claridad de la tesis que sustenta la decisión mayoritaria, no la comparto por tener una apreciación diferente en la oportunidad del medio de impugnación que se resuelve y, por tanto, en la conclusión a que se arriba y los efectos que se determinan.

Lo anterior, debido a que la Convocatoria para participar en la Asamblea Pública fue publicada el dieciséis de julio del presente año y los actores únicamente indicaron, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintidós de julio, por lo que presentaron su demanda el veintiséis siguiente.

Sin embargo, la autoridad ofreció diversos medios probatorios para acreditar la fecha de publicación que no fueron valorados en el proyecto.

Por tanto, en mi concepto, estimo que la demanda presentada por los actores fue extemporánea, siendo lo procedente desecharla de plano.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1337/2019.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-1337/2019 Y ACUMULADOS, DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.